

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

La vida moderna impone una atención especial del Estado, velando por la seguridad de los ciudadanos, frente a los problemas que origina el incremento de los núcleos urbanos y los adelantos que la civilización ha introducido en los edificios destinados a viviendas y locales públicos. Los edificios construidos para viviendas, aparte de su capacidad de habitaciones, cuentan con complejas y extensas instalaciones de electricidad, calefacción, etcétera, que, unido a la imprevisión natural de las personas, aumentan los riesgos, especialmente de incendios, que pueden ser previsibles con las oportunas medidas de gobierno.

El Estado inició su actividad contra los peligros de incendios, por las salas de espectáculos públicos, mediante sucesivas e inteligentes disposiciones que dieron a los espectáculos de nuestros días una seguridad, de la que antes carecían. Este mismo espíritu exige del Estado ampliar su atención a todos los aspectos de la vida urbana, a fin de evitar los accidentes del fuego, de tan graves consecuencias en los edificios ocupados por población numerosa.

Por todas estas razones, se evidencia la necesidad de iniciar el proceso de disposiciones gubernativas, con el elevado objeto de organizar la vigilancia y la previsión más escrupulosa. Los servicios municipales contra incendios, allí donde existen, cumplen su cometido admirablemente; pero muchos siniestros de fuego, podrán ser evitados en proporciones considerables al exigir determinadas atenciones en los inmuebles dedicados a viviendas, como la instalación obligatoria de aparatos extintores, con los cuales aumenta la seguridad de las

personas; con beneficio de los intereses generales,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Artículo único. Con el fin de dictar las disposiciones reglamentarias para establecer con carácter obligatorio la instalación de aparatos extintores de incendios en las fincas urbanas dedicadas a viviendas, se abre una información pública, por plazo de veinte días, a la que podrán concurrir por escrito, dirigido al Sr. Subsecretario de este Ministerio, las Cámaras de Seguros, de la Propiedad urbana, de Inquilinos y demás entidades y particulares interesados en este problema.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1934.—Rafael Salazar Alonso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 mayo 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación los documentos relacionados con el recurso interpuesto por el Alcalde de Junta de Río de Losa, contra la providencia de este Gobierno, imponiéndole multa de cincuenta pesetas por no producirse con el obligado respeto a mi Autoridad.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Por el presente se hace saber: Que el Inspector Técnico del Tim-

bre, D. Joaquín del Pozo y Parada, se ha posesionado de su cargo en esta provincia, para el que fué nombrado por Orden de fecha 17 de abril último.

Lo que se hace público por medio del presente y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto de 23 de febrero de 1933.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, la sentencia siguiente:

Sentencia número 12.—En la ciudad de Burgos a 15 de marzo de 1934. En el recurso contencioso-administrativo, promovido por el Procurador D. Francisco Rodríguez Peidiguero, en nombre y representación de D. Pedro Yagüe Calleja, Recaudador de contribuciones de la zona de Lerma y anejos, sobre revocación de una resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, recaído en expediente instado por el Sr. Yagüe Calleja, en reclamación de cantidad por ingreso indebido, en cuyo recurso ha sido parte la Administración, representada por el Sr. Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 30 de septiembre de 1932, al que se acompañó el traslado de la resolución recurrida, se inició por el Sr. Yagüe Calleja el presente recurso, y dada al mismo su tramitación propia, hecha la publicación de su interposición en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, y reclamado y recibido que fué el expediente administrativo, se puso todo lo actuado de manifiesto al actor para que formulase su demanda, como lo verificó, por escrito de fecha 6 de marzo de 1933, alegando como hechos: que en 17 de noviembre de 1927, recibió el recurrente de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, los pliegos de cargos comprensivos de los recibos a cobrar en el segundo semestre del año 1927, cargos que se recibieron en dicha fecha de noviembre y no en junio como reglamentariamente se reciben, por que era el primer semestre en que se cobraban los recibos de Patente Nacional de Automóvil, por ser el momento de su implantación y vigencia; que tales cargos daban un total de 23.049 pesetas con 70 céntimos por dicho concepto de Patente Nacional de Automóvil; que en 30 de enero de 1928, en cumplimiento del precepto estatutario correspondiente, presentó el recurrente en la Tesorería Contaduría de Hacienda rendición de cuentas del semestre vencido en 31 de diciembre de 1927, en las que aparecía cumplida claramente la liquidación de las operaciones del propio semestre; que dicha cuenta, después de seguir los trámites reglamentarios, fué aprobada por el Sr. Tesorero, previo informe favorable de la Comisión Liquidadora; que en 27 de febrero de 1928, recibió el recurrente los pliegos de cargo por el concepto de Patente Nacional del semestre en curso, que seguidos iguales trámites que el semestre anterior, las cuentas de este semestre fueron aprobadas en 14 de marzo de 1930; que en igual forma que los anteriores semestres se cobran, liquidan y prueban el semestre segundo de 1928, si bien tenemos que advertir que las cuentas pertenecientes a este segundo semestre de 1928, aunque presentadas en tiempo oportuno por mi representado, no recayó en ellas aprobación hasta el mes

de marzo de 1930, fecha en que se aprobaron conjuntamente tres cuentas liquidaciones semestrales, las de este semestre y las de los semestres correspondientes al primero y segundo de 1929; que igual fortuna sigue el semestre primero de 1929 y su aprobación; que durante el transcurso de los anteriores semestres, observó el recurrente ciertas anomalías en sus relaciones con las dependencias de Hacienda, tales como las dilaciones ilegales de la aprobación de sus cuentas semestrales, la retención de datos y justificantes presentados con dichas cuentas, parte de los cuales ha sido imposible recuperar con el consiguiente perjuicio para el recurrente, falta de previsión de cuadernos talonarios de patentes y otros hechos menos confesables que constan en el expediente; que en el expediente gubernativo, del cual fué Juez instructor el Sr. Abogado del Estado, se concretó, entre otros cargos, contra el Sr. Aníbal, y así se hizo saber al Sr. Delegado de Hacienda que este señor había formado como miembro de la Comisión Liquidadora encargada de examinar y proponer la aprobación de las cuentas por valores de recibos talonarios, dos de éstas referentes al primer semestre de 1929, confeccionadas y aprobadas en la misma fecha, a pesar de no coincidir los saldos por Patente Nacional; que en virtud de lo cual, se nombró por el Sr. Delegado de Hacienda al Jefe de Negociado D. José García Guzmán, para que practicara un examen de las cuentas anteriormente relacionadas; que empieza su actuación este señor unilateralmente solicitando diversos datos a las distintas oficinas de Hacienda y otros al Sr. Recaudador, actuación que culmina en unas reconstituciones de las cuentas de los semestres segundo de 1927, primero y segundo de 1928 y primero de 1929, las cuales difieren de las presentadas por el Recaudador y que fueron aprobadas a su debido tiempo; que en estas reconstituciones se hace notar la falta de intervención del recurrente; que ni fué oído ni se le puso en conocimiento las actuaciones del Sr. García Guzmán; que en tales cuentas el Sr. García Guzmán, hace afirmaciones que no se transcriben; que si interesa hacer constar que el Sr. García Guzmán, puso su conformidad a una relación de justificantes de data a favor del señor Recaudador por valor de 4.183 pesetas 99 céntimos; que en junio de 1931, se verificaba en las oficinas de Hacienda de esta provincia una inspección de la Dirección general del Tesoro, presidida por D. Leopoldo Velasco, cuya comisión, al tener conocimiento de la reconstitución de las cuentas y de la derivación de pliego de cargo y descargo, comprendiendo la enormidad legal que esto suponía, desaprobó

las actuaciones, desaprobación que expresó verbalmente, y que terminada su actuación en ésta, regresó a Madrid sin dejar órdenes escritas de nada, a pesar de que su desaprobación había sido oída por todos los funcionarios de Hacienda y las Comisiones que en el asunto intervenían. Que en 17 de marzo de 1932, se conminó al recurrente a que ingresara en el plazo de veinticuatro horas 2.387 pesetas 25 céntimos como saldo en contra por virtud de la reconstitución de las cuentas mencionadas. Contra tal decisión, interpuso el recurrente recurso económico-administrativo, recayendo fallo en 16 de junio de 1932, el cual modificó en parte el anterior acuerdo de Tesorería de ingreso de las 2.387 pesetas 25 céntimos en 1.º de julio de 1932. Y citando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando al Tribunal dicte sentencia declarando nulos y sin valor legal alguno los actos de la Administración que constituyen la revisión o reconstrucción de cuentas del semestre segundo de 1927, primero y segundo de 1928 y primero de 1929, referentes a Patente Nacional, y por tanto, ilegítimo el acuerdo del que dimanan los pliegos de cargo y descargo productores del saldo en contra del recurrente de 2.387 pesetas 25 céntimos, con devolución de la cantidad ingresada por apremio directo por embargo de nómina al recurrente, e improcedente el fallo también recurrido confirmatorio en parte del anterior acuerdo de la Tesorería de Hacienda, del Tribunal Económico-administrativo provincial de 16 de junio de 1932, reponiendo las cosas al ser y estado jurídico y de hecho que tenían anteriormente con el reintegro de las cantidades que tenían indebidamente retenidas y cobradas, declarando la legalidad de las aprobaciones de cuentas semestrales practicadas y de los certificados de solvencia consecutivos, más los intereses legales de las cantidades retenidas o cobradas ilegalmente con imposición de costas y reserva de acciones que indica. Por otrosí solicitó el recibimiento del recurso a prueba. A su demanda acompaña el recurrente los documentos a que en los hechos de la misma hace exacta referencia.

Resultando: Que conferido traslado al Sr. Fiscal del Tribunal para contestar la demanda, lo verificó, por escrito de fecha 11 de abril de 1933, alegando como hechos: que conviene ante todo hacer la debida separación en cuanto a los hechos que son verdaderamente objeto del recurso y otros que, paralelamente, y en esfera distinta, la gubernativa, tuvieron su desarrollo; que con esa salvedad, y teniendo en cuenta la verdadera resultancia del expediente y negando rotundamente cuantos hechos y afirmaciones contiene la demanda, contra-

rios al contenido de este escrito, lo fundamental es lo siguiente: que con motivo de expediente gubernativo formado como consecuencia de denuncia contra funcionarios de la Delegación de Hacienda, se puso de manifiesto el hecho de no haber sido confeccionadas y aprobadas en debida forma las cuentas relativas a la gestión del Recaudador de la zona de Lerma, y como consecuencia de ello, y dada cuenta por el Instructor al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, éste dispuso, en evitación de posibles perjuicios para el Tesoro, el nombramiento de una Comisión especial para reconstituir las cuentas rendidas por el mencionado Recaudador en la parte de ellas que afectase al referido concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóvil, a partir de la fecha de implantación de este impuesto; que llevada a cabo expresada comisión, se fijó con toda clase de detalles y garantías el verdadero saldo que debía figurar en dichas cuentas, que ascendía a la suma de 2.387'25 pesetas en contra del recurrente, al que fué notificado, requiriéndole, en 17 de marzo de 1932, para verificar su ingreso; que antes de pasar adelante, conviene llamar la atención sobre una partida de 4.183'99 pesetas a que se hace alusión en el hecho sexto de la demanda, diciendo que el señor García Guzmán puso su conformidad a una relación de justificantes de data a favor del Recaudador, y como de ello quiere deducirse que existe esa diferencia a favor del recurrente, que debe compensarse con el débito, es conveniente hacer constar en este momento, y quedar desvirtuado, el argumento que en la sección correspondiente se hace, que esa partida fué ya objeto de la data en las cuentas en que quedó fijado el saldo que se reclama, rebajado en el fallo recurrido, y así se ve que el pliego de descargo por cantidad de 4.586'73 pesetas lo tiene abonado el Recaudador en la cuenta que rinde por valores del segundo semestre de 1927, en la forma siguiente: 2.943'38 pesetas por recibos abonados a cuenta de la Patente, y 1.643'25 pesetas por bajas por rectificación, y consta ello en el libro auxiliar de Contabilidad, y en relación con la suma concreta antes indicada, hacen referencia los abonos siguientes: una factura de baja en Depositaria por 3.703'72 pesetas, otra de 226'80 pesetas, un cargo por error en la factura de la Administración de 1.º de febrero por 201'07 pesetas, un cargo, por habersele hecho menor al pueblo de Covarrubias, de 52'57 pesetas, y, por tanto, rectificadas ya dicha factura, y habiéndosele abonado, mal puede, sin resultar duplicidad de pago, volver a tratar sobre tal cargo o abono; que recurrido en tiempo tal acuerdo ante el Tribunal económico-administrativo, éste dic-

tó su fallo, notificado en 1.º de julio de 1932, interponiéndose en tiempo y forma el presente recurso contencioso en que se ha formulado la demanda que se contesta. Y alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, suplica al Tribunal se sirva, en su día, dictar sentencia, por la que, al confirmar el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de fecha 16 de julio de 1932, se absuelva a la Administración de la demanda y se desestime el recurso con las costas.

Resultando: Que declarado, por auto de 15 de noviembre de 1933, no haber lugar al recibimiento del recurso a prueba, puesto de manifiesto el extracto con las actuaciones a las partes y pasado el recurso para instrucción al Sr. Magistrado Ponente, se señaló, por providencia de 7 de febrero del corriente año, el día 3 del corriente mes de marzo para la vista del recurso, en cuyo día se celebró, con asistencia e informe del Letrado D. Julio Gonzalo Soto por el recurrente, y del Sr. Fiscal del Tribunal D. Pedro Alfaro por la Administración.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Visto el estatuto de recaudación de 18 de octubre de 1928, la Ley y Reglamento de lo Contencioso y demás disposiciones de aplicación legal.

Considerando: Que en el Estatuto de recaudación mencionado se establece, en sus artículos 223 al 227, que es obligación de los recaudadores la rendición de cuentas por semestres; que las rectificaciones de las cuentas lo serán al verificar su comprobación; que las liquidaciones habían de practicarse por funcionarios de las Tesorerías Contadurías y de las Intervenciones de Hacienda; que la liquidación tiene por objeto y consiste en un minucioso examen y confrontación de partidas; que se tendrán en cuenta los antecedentes obrantes en la Tesorería; que las cuentas tienen que ser sometidas a censura; que como consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, recaerá acuerdo del Tesorero-Contador; que este último, una vez que de modo definitivo se aprueben las liquidaciones, expedirá una certificación, con la conformidad del Interventor de Hacienda, en que conste la solvencia del Recaudador respecto a ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados, y que cada certificación de las expresadas fija la situación del Recaudador en la fecha de ella, por lo referente a solvencia y responsabilidad subsidiaria, hasta el punto de que al cesar un Recaudador bastará que se practique una liquidación de su

gestión, comprensiva desde la fecha de la última liquidación hasta el cese.

Considerando: Que la concisa exposición que se deja hecha de lo que se pudiera denominar relaciones de orden económico de los Recaudadores para con la Hacienda, de un modo concluyente nos da a entender que lo que se propone el Estatuto de recaudación es dar carácter de estabilidad a la fiscalización que en forma periódica se va efectuando cerca de la gestión del Recaudador, con lo cual se logra el doble fin de garantizar los derechos del Tesoro y evitar que la referida gestión del Recaudador pudiese estar amenazada de la incertidumbre que supondría que sobre unos mismos actos recaudatorios se pudiesen efectuar repetidas comprobaciones, sin llegarse a saber cual de ellos mereciese la calificación de definitiva.

Considerando: Que ese criterio antes apuntado nace, como se lleva dicho, del propio examen de los preceptos del Estatuto en el cual, sin duda, se dió estado legal, por así decirlo, a lo que ya fué objeto de consideración en otras disposiciones de aspecto económico, como sucede con el Real decreto de 14 de diciembre de 1920, donde se previno que por la Dirección general del Tesoro se fijase el procedimiento para que las liquidaciones anuales tuviesen carácter definitivo y sirviesen de solvencia a los Recaudadores, y con la Real orden de 13 de octubre de 1922, en la que se habla de expedir una certificación, como resumen de otras anteriores, y que lo será ya con carácter definitivo.

Considerando: Que por tanto, y como resumen de lo expuesto, la conclusión que cabe establecer es que las liquidaciones tan minuciosamente practicadas como el Estatuto exige, cuando son ya de modo definitivo aprobadas, y como consecuencia de ello se expida la certificación llamada de solvencia, constituye esto ya para el Recaudador un verdadero escudo de garantía de que su gestión económica se desarrolló en términos de cumplimiento de sus deberes y sin quebranto, por tanto, para el Tesoro, lo que impide en buenos términos de procedimiento volver a examinar o comprobar lo que ya con anterioridad obtuvo la aquiescencia o el beneplácito de los llamados a velar por los intereses de la Hacienda.

Considerando: Que aplicando todo lo que se deja dicho al caso que se discute, claramente se deduce que la reconstitución de las cuentas de patente nacional hechas al Recaudador, hoy demandante, D. Pedro Yagüe, y correspondientes al segundo semestre del año de 1927, los dos del 1928 y el primero del 1929, no puede ser admisible desde el momento que las cuentas corres-

pondientes a esos semestres, y por ese mismo concepto, fueron ya liquidadas y aprobadas con sujeción a las normas que el Estatuto recaudatorio previene, y cuyo examen o estudio queda hecho en las precedentes consideraciones.

Considerando: Que, como consecuencia, procede revocar el acuerdo de la Tesorería de Hacienda de esta capital, de 12 de marzo de 1932, como asimismo la resolución del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de 16 de junio del mismo año, que son impugnados en el presente recurso; sin haber lugar al pago de intereses, por no citarse por el actor disposición legal en que fundarle y sin haber tampoco lugar a la reserva de acciones, porque según jurisprudencia, la reserva ni concede ni niega derechos,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos, y por lo tanto dejamos sin efecto ni valor alguno el acuerdo de la Tesorería de Hacienda de esta ciudad, de 12 de marzo de 1932, y la resolución del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de 16 de junio del propio año, contra que se recurre en estas actuaciones; debiendo ser devueltas al demandante las cantidades que, con motivo de dichos acuerdos, hubiese ingresado en Hacienda, sin hacer declaración de condena en costas. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Tribunal de donde procede, con la correspondiente certificación de esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcárcel.—Baldomero Amézaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Dionisio Fernández Gausi, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 15 de marzo de 1934, de que yo el Secretario certifico.—Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 28 de marzo de 1934.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, número 444, ha acordado se cite, y yo el Secretario lo ejecuto, al jurado Manuel Alcalde Peña, que al parecer ha vivido en Olmillos de Sa-

amón, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, bajo las responsabilidades del artículo 5.º del Decreto de 27 de abril de 1931, y bajo la multa de 250 pesetas, los días que a continuación se expresan:

El 22 de mayo actual, a las diez, para conocer de la causa seguida contra Venancio Gil Marin y otros, sobre tentativa de violación.

El siguiente día 23, a la misma hora, para el de la seguida a Andrea Peña Pedrosa, sobre infanticidio.

El 24 del mismo mes y hora, para el de Teodoro Núñez Sánchez, sobre homicidio.

El 4 de junio, a las diez, para el de Nicolás García y otros, sobre homicidio.

El siguiente día 5, a la misma hora, para la seguida contra Gorgonio Güemes y Güemes, sobre homicidio.

El 6 del mismo mes y hora también de las diez, la de José López Talón, sobre abusos deshonestos.

Y el 7 de junio, a las diez, la de Silvio Aliende Castillo, sobre homicidio.

Y para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido el presente, que firmo en Burgos a 5 de mayo de 1934.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo, instados por el Procurador D. Alberto Aparicio, en nombre y representación de D. Francisco Mawick Scheiff, vecino de Barcelona, contra D. Agustín Gil y Gil, de esta vecindad, y en sus méritos, he acordado se saquen a subasta por primera vez, los siguientes bienes, embargados al ejecutado, por término de ocho días:

100 cambas para arado, a 1'25 pesetas una, 125 pesetas.

80 puntales para id., a 1'25 id., 100 id.

60 rastras, para eras, a 1'50 id., 90 id.

100 horcas, para id., a 1'00 id., 100 id.

60 palas madera, cuadradas, a 1'50 id., 90 id.

50 palos-mangos de dalle, a 0'75 id., 37'50 id.

10 docenas escobas de brezo, a 6 pesetas docena, 60 pesetas.

100 paquetes pienso, para ganado, a 1'25 uno, 125 id.

50 id. creolina, a 1'25 id., 62'50.

11 colojos de pértiga, a 2'00 id., 22 id.

12 fardos de lias de esparto, con 30 manojos fardo, a 15 id., 180.

20 yugos para ganado vacuno, a 4 id., 80.

6 yugos para ganado mular, a 4 id., 24.

20 docenas de escobas de palma, a 4 pesetas la docena, 80.

Total, 1.176 pesetas.

Debiendo advertirse que la subasta tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que los bienes embargados están en poder y depósito del ejecutado D. Agustín Gil; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Burgos a 7 de mayo de 1934.—Tutor.—El Secretario Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Castrillo Matajudíos 24 de abril de 1934.—El Alcalde, Teódulo Reinoso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Burgos. Revilla Vallegera. Quintanilla del Coco. Susinos del Páramo. Redecilla del Campo. Zumel. Las Rebolledas. Grisaleña. Respecto del año 1933: Grijalba.

Alcaldía de Huérmeces.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiem-

bre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Huércemes 27 de abril de 1934.—El Alcalde, B. Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotresgudo. Villusto.

Alcaldía de Grijalba.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Grijalba 26 de abril de 1924.—El Alcalde, Bonifacio Rilova.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta.

Mahamud.
Villanueva de Gumiel.
La Parte de Bureba.
Barcina de los Montes.
San Mamés de Burgos.
Atapuerca.

Respecto de rústica:
Peñaranda de Duero.
Merindad de Sotoscueva.
Pedrosa de Duero.
Padilla de Arriba.
Villaescusa de Roa.
Rabanera del Pinar.
Ibeas de Juarros.
Valle de Valdebezana.
Santa Cruz de la Salceda.
Quintanar de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Pinilla de los Moros.
Quintanilla San García.

Respecto de rústica y pecuaria:
Roa.

San Juan del Monte.
Las Quintanillas.
Yudego y Villandiego.

Respecto de rústica y urbana:
La Parte de Bureba.
Santibáñez-Zarzaguda.

Respecto de rústica, colonia y registro fiscal de edificios y solares:
Quintana del Pidío.

Respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares:
Vitoria de Ríoja.
Castrillo de la Vega.
Vadocondes.

Espinosa de los Monteros.
Pedrosa del Príncipe.
Mecerreyes.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Castrillo de la Reina 3 de mayo de 1934.—El Alcalde, Daniel Abad.

Alcaldía de Villasandino.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villasandino 17 de abril de 1934.—El Alcalde, José Manrique.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no

se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Barrio de San Felices 2 de mayo de 1934.—El Alcalde, Eugenio Llorente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vitoria de Ríoja.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 31, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Gumiel de Hizán 30 de abril de 1934.—El Alcalde-Presidente, Pablo Pérez.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villaescusa de Roa 29 de abril de 1934.—El Alcalde, Zacarías Sanz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdelateja.

Juzgado municipal de Fresno de Rodilla.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma que estableció la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Burgos, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios, y
- 4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 209 habitantes, y el agraciado no percibirá más derechos que los del Arancel vigente.

Fresno de Rodilla 23 de abril de 1934.—El Juez municipal suplente, Saturnino Sanz.

Juzgado municipal de Sotragero.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se anuncia dicha vacante a concurso libre en la forma establecida en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Burgos, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten sus servicios; y
- 4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 268 habitantes y el agraciado no percibirá más derechos que los del vigente arancel.

Sotragero 26 de abril de 1934.—El Juez municipal, Saturnino Sedano.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja
y del Hospital de Barrantes

GALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Se ha extraviado un perro sabueso, en el partido de Briviesca, que atiende por «Montes», de color blanco, con pintas rojas y collar con nombre José Urrutia, Güeñes (Vizcaya). Se gratificará a quien lo entregue a Juan Sáiz, en Oña.